

INCOMPATIBILIDAD DOCENTE

Los funcionarios docentes estamos retribuidos con un complemento de dedicación exclusiva*, incompatible con el ejercicio de otra actividad lucrativa, tanto pública como privada.

Para ejercer una segunda actividad será imprescindible la previa y expresa autorización de compatibilidad.

PÚBLICA

[Solicitud](#)



PRIVADA

[Resolución/Solicitudes](#). Anexos:

I [Reducción Complemento](#)

II [Recuperación Complemento](#)

*[Tablas](#) retributivas

Quedan exceptuadas del régimen de incompatibilidades (Art. 19 de la [Ley 53/1984](#))

- a) Las derivadas de la Administración del patrimonio personal o familiar, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 de la presente Ley.
- b) La dirección de seminarios o el dictado de cursos o conferencias en Centros oficiales destinados a la formación de funcionarios o profesorado, cuando no tenga carácter permanente o habitual ni supongan más de setenta y cinco horas al año, así como la preparación para el acceso a la función pública en los casos y forma que reglamentariamente se determine.
- c) La participación en Tribunales calificadoros de pruebas selectivas para ingreso en las Administraciones Públicas.
- d) La participación del personal docente en exámenes, pruebas o evaluaciones distintas de las que habitualmente les correspondan, en la forma reglamentariamente establecida.
- e) El ejercicio del cargo de Presidente, Vocal o miembro de Juntas rectoras de Mutualidades o Patronatos de Funcionarios, siempre que no sea retribuido.
- f) La producción y creación literaria, artística, científica y técnica, así como las publicaciones derivadas de aquéllas, siempre que no se originen como consecuencia de una relación de empleo o de prestación de servicios.
- g) La participación ocasional en coloquios y programas en cualquier medio de comunicación social; y
- h) La colaboración y la asistencia ocasional a Congresos, seminarios, conferencias o cursos de carácter profesional.

TELÉFONOS DE INFORMACIÓN

MAESTROS 924 00 80 30 / 924 00 80 12

RESTO DE CUERPOS 924 00 80 14

Faltas y sanciones (Art. 20 de la [Ley 53/1984](#)) (Art. 152-153-158 del [RD Legislativo 5/2015](#)). [Profex](#).

- Artículo 152. **Faltas muy graves** y Artículo 153. **Faltas graves**

Se considerarán faltas disciplinarias graves/muy graves del personal funcionario público:

El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades cuando ello dé lugar a una **situación de incompatibilidad**.

La *comisión de faltas disciplinarias* determinará el tipo de falta y la sanción.

- Artículo 158. **Sanciones disciplinarias**

Devolución de haberes y separación del servicio de los funcionarios o en el caso de interinos no disponibilidad en listas de espera por un **período entre dos y cuatro años** en caso de *muy grave* y por un **período de entre 15 días y un año** en caso de *grave*.